



RAMÓN BARBA SÁNCHEZ, Secretario de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes

CERTIFICA

Que en relación con el recurso de reposición presentado por los Presidentes de siete Federaciones autonómicas de Caza, contra el acuerdo adoptado el 26 de abril de 2013 por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes por el que se aprobó la solicitud de aprobación del Reglamento de Licencias de la Real Federación Española de Caza, la Comisión Directiva de este Consejo Superior de Deportes, en su sesión del día 12 de julio de 2013, ha adoptado el siguiente ACUERDO:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 26 de abril de 2013, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD) acordó aprobar definitivamente el Reglamento de Licencias de la Real Federación Española de Caza (en lo sucesivo, RFEC), autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas de este organismo.

Segundo.- Con fecha 21 de mayo de 2013 D. José María Mancheño Luna, en calidad de Presidente de la Federación Andaluza de Caza, presentó ante este organismo recurso de reposición contra el mencionado acuerdo, solicitando que se deje sin efecto el referido Reglamento para que pueda ser objeto de estudio y aprobación por parte de la Asamblea General de la Federación o, subsidiariamente, se deje sin efecto el contenido de los artículos 4 y 12 del mismo. De forma prácticamente simultánea y en los mismos términos, se recibieron en este organismo recursos de reposición contra el citado acuerdo de la Comisión Directiva formulados por los Presidentes de las Federaciones autonómicas de Caza de las Comunidades de Aragón, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Galicia y Navarra. Por otra parte, diversos miembros de la Asamblea General de la RFEC presentaron en el Registro General del CSD escritos de contenido sustancialmente idéntico en los que manifestaban su adhesión a los recursos de reposición interpuestos por las Federaciones autonómicas de Caza anteriormente citadas.

Tercero.- Con posterioridad a la presentación de los recursos de reposición, tuvieron entrada en el Registro General del CSD diversos escritos presentados por los Presidentes de las Federaciones de Caza de Andalucía, Galicia, Castilla y León, Navarra y Cataluña, de contenido sustancialmente coincidente, en los que se solicitaba al CSD que acordara suspender cautelarmente el Reglamento de Licencias impugnado para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer en el recurso planteado y para la protección provisional de los intereses implicados.

Cuarto.- Con fecha de 5 de junio de 2013, se acordó acumular por el órgano instructor todos los recursos presentados por guardar íntima conexión de acuerdo con el art. 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y



CSD

del Procedimiento Administrativo Común; acuerdo de acumulación que se hizo extensible a los sucesivos que tuvieron entrada nuevos escritos de adhesión a los citados recursos de reposición.

Quinto.- Habiéndose remitido a la RFEC copia de toda la documentación que motiva las presentes actuaciones, con el fin de que pudiera formular alegaciones y aportar la documentación que estimare pertinente, con fechas 7 y 20 de junio se recibieron en el CSD las alegaciones y documentos aportados por la citada Federación. No obstante, el CSD requirió a la RFEC, con fecha 14 de junio de 2013, para que se aportara documentación adicional, referida a los Convenios de integración suscritos con algunas Federaciones autonómicas, documentación que no ha sido aportada por la RFEC aduciendo que dichos documentos se encuentran "al parecer, extraviados".

A los citados hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La competencia material y funcional para conocer y resolver sobre el recurso planteado viene atribuida a la Comisión Directiva del CSD, de acuerdo con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, Ley 30/1992, de 16 de noviembre; en el artículo 10.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y en el artículo 3.b) del Real Decreto 1242/1992, de 16 de octubre, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Directiva del CSD.

Segundo.- La primera cuestión que plantean los recurrentes es la referida a que este organismo deje sin efecto el Reglamento impugnado para que pueda ser objeto de estudio y aprobación por parte de la Asamblea General de la Federación. Desde una perspectiva estrictamente formal, la aprobación de los Reglamentos federativos es una competencia que está atribuida a la Comisión Delegada de las Federaciones deportivas españolas, tal y como establece el artículo 16.1, letra c) del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, que dispone:

"Artículo 16. 1. Corresponde a la Comisión Delegada de la Asamblea General, con independencia de lo que pueda serle asignado en los estatutos federativos:

a) La modificación del calendario deportivo.

b) La modificación de los presupuestos.

c) La aprobación y modificación de los Reglamentos.

Las modificaciones no podrán exceder de los límites y criterios que la propia Asamblea General establezca".

De acuerdo con la documentación remitida en su día al CSD por la RFEC, el Reglamento controvertido fue aprobado por la Comisión Delegada de la citada Federación, por lo que no puede prosperar la pretensión de privar de efectos al Reglamento controvertido en base al



CSD

incumplimiento, en abstracto, de los requisitos formales o de la falta de competencia de dicho órgano federativo para aprobar un Reglamento.

Cuestión distinta es que el contenido sustantivo del Reglamento contenga materias cuya regulación deba incluirse en los Estatutos federativos, o que recoja aspectos sobre los que deba pronunciarse la Asamblea General. Y como quiera que esta lógica argumental es la que siguen los recurrentes para solicitar, subsidiariamente, que se deje sin efecto el contenido de los artículos 4.2 y 12 del Reglamento de Licencias de la RFEF, corresponde analizar los preceptos mencionados para determinar si la materia regulada resulta acorde con el contenido propio de un Reglamento federativo y si los preceptos en cuestión se adecúan a la normativa deportiva.

Tercero.- En los recursos presentados se cuestiona la inclusión dentro del Reglamento de Licencias de la RFEF de un precepto, el artículo 12, que instituye un sistema de contribución a la financiación de la estructura de la Federación Española a cargo de las Federaciones territoriales. De acuerdo con este sistema o mecanismo de financiación, se prevé que las Federaciones autonómicas que no se acojan al procedimiento de homologación de licencias autonómicas contribuyan financieramente al sostenimiento de la Federación española abonando un canon que se calcularía tomando como referencia el volumen de licencias autonómicas no homologadas.

A juicio de los recurrentes este sistema de financiación no debe recogerse en un Reglamento General de Licencias, sino en los Estatutos de la RFEF, y su adopción ha de corresponder a la Asamblea General de la RFEF en lugar de a la Comisión Delegada. En este sentido, se alega que el sistema de financiación establecido en el artículo 12 es una materia directamente relacionada con el régimen económico, financiero y patrimonial de la RFEF, regulada en el Capítulo XI de sus Estatutos, ya que crea un nuevo recurso o instrumento de financiación y, por consiguiente, debería ser incluido en los Estatutos y no en un Reglamento federativo.

Por su parte, en las alegaciones presentadas por la RFEF se expone que el procedimiento de homologación estatal de la totalidad de las licencias autonómicas expedidas por las Federaciones autonómicas integradas en la Federación española, ha sido el mecanismo de financiación tradicionalmente empleado. En este sentido, añade la RFEF que el canon que se establece en el artículo 12 del Reglamento General de Licencias pretende que todas las Federaciones autonómicas contribuyan de forma equitativa al sostenimiento de los gastos de estructura y funcionamiento de la organización federativa estatal, y que su finalidad es corregir las posibles desigualdades que pudieran producirse respecto a aquellas federaciones autonómicas que en el uso de sus facultades opten por no homologar o habilitar todas las licencias autonómicas que tramiten. La RFEF sostiene que sistema de homologación de licencias cuenta con el aval de los Convenios de integración suscritos entre la RFEF y las Federaciones autonómicas, de redacción muy similar, que contienen una cláusula novena del siguiente tenor: *"la licencia federativa nacional será la única que se emitirá en el territorio..., mientras dure el convenio, la cual será a su vez la licencia autonómica, portando en su carátula los escudos de las respectivas Federaciones..."*. Entiende la RFEF que el contenido de esta cláusula es coherente con lo dispuesto en los Estatutos de la RFEF, y que el Reglamento General de Licencias es desarrollo reglamentario y concreción de todo



CSD

ello, enfatizando que *"si no se emiten licencias estatales por la Federación autonómica, habrá de regularse el modo en que éstas han de contribuir al sostenimiento de la RFEC"*.

Esta descripción acerca del origen, razón de ser, utilización o gestión y, en fin, filosofía del denominado *"canon"* por habilitación de licencias, pone de manifiesto que estamos ante una fórmula sustitutiva o paliativa de los recursos financieros que la RFEC ha venido obteniendo, históricamente, por la homologación de la totalidad de las licencias expedidas por las Federaciones de ámbito autonómico integradas. En efecto, esta homologación o habilitación de todas las licencias autonómicas ha contribuido al sostenimiento económico de la RFEC, y lo ha hecho de una manera pacífica pues, así parece ser, este sistema se ha venido recogiendo en los Convenios de integración de las Federaciones autonómicas en la española. De esta forma, las citadas federaciones autonómicas venían expidiendo, únicamente, licencias deportivas homologadas con la RFEC *"ex origine"*, sin expedir licencia alguna que no contuviera ya la mencionada homologación.

El artículo 12 del Reglamento General de Licencias de la RFEC crea un gravamen económico que tiene por sujeto las Federaciones autonómicas *"que no se acojan a las previsiones relativas a la tramitación de la licencia nacional conjunta que se contemplan en el convenio de integración, y que opten por no habilitar las licencias autonómicas que expidan de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 7 del presente Reglamento"*. Dicho canon económico se ha creado para el *"sostenimiento de los gastos de estructura y funcionamiento de la organización"* y no puede entenderse que se trate de una habilitación para la participación en competiciones y actividades de ámbito estatal. Al no tener por finalidad este canon económico la participación en competiciones y actividades oficiales de ámbito estatal, no puede ser equiparado al régimen establecido para las licencias. Licencias que, si se atiende a lo establecido en el artículo 32.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el artículo 7.2 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, y a la jurisprudencia existente sobre este particular, se equiparan a un acto administrativo que autoriza para la participación en competiciones y actividades oficiales de ámbito estatal.

Así las cosas, se plantean dos cuestiones que deben ser objeto de análisis. En primer lugar la licitud o posibilidad legal de que por parte de una federación española se imponga una cuota a las federaciones autonómicas integradas en ella, cuyo destino sea la financiación o sostenimiento de la primera; y, en segundo lugar si, en caso de que esta opción encuentre amparo legal, cuál es la vía apropiada para la regulación de la citada cuota, aspecto este que nos lleva a analizar una de las pretensiones del recurso cual es, la regulación del denominado *"canon"* en el Reglamento General de Licencias de la RFEC.

Las normas que regulan el deporte federado tanto en el ámbito estatal, como autonómico, y que participan de la organización del deporte federado en el ámbito internacional, contemplan un sistema en el que las federaciones deportivas autonómicas puedan integrarse, si lo desean y si cumplen los requisitos previstos legalmente, en la federación española correspondiente *"para la participación de sus miembros en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional"*, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 10/1990. Por otro lado, el artículo 6.2 del Real Decreto 1835/1991, sobre Federaciones deportivas españolas, establece que *"los estatutos de las federaciones deportivas españolas incluirán los sistemas de integración y representatividad de las"*



CSD

federaciones de ámbito autonómico". Asimismo, el artículo 12. 2, letra g) del citado Real Decreto 1835/1991 establece que el contenido mínimo y obligatorio de los Estatutos de las Federaciones deportivas españolas debe incluir la *"especificación de los sistemas de integración de Federaciones de ámbito autonómico"*. Todo ello nos conduce a aceptar la posibilidad legal de que las federaciones deportivas españolas establezcan sistemas de integración de las Federaciones autonómicas. Y para ello cabe la posibilidad de que esa integración se instrumente a través de Convenios los cuales, como no podía ser de otra manera, deben respetar el ordenamiento jurídico vigente, de tal manera que sus disposiciones no lleven, en la práctica, a eludir o conculcar el mismo. Por otra parte, tampoco encontramos en la normativa vigente prohibición legal para que las federaciones deportivas españolas establezcan, respecto de las federaciones autonómicas integradas en ellas, una cuota para el sostenimiento de aquellas. Antes al contrario, si las segundas forman parte de las primeras, y esta pertenencia determina la prestación de determinados servicios federativos, parece lógico que las autonómicas deban contribuir a sufragar los gastos derivados de la organización deportiva federada. Este criterio se plasmó en la sentencia nº 113/2001, de 29 de marzo, del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Valladolid, confirmada por la Sentencia 316/200, de 12 de julio de 2001, de la Audiencia Provincial de Valladolid, aportadas por la RFEC, en las que considera que un afiliado a una federación autonómica debe *"contribuir al sostenimiento de la Federación (se refería a la española) mediante el abono de cuotas y otros que pudieran establecer sus órganos de Gobierno y Representación y acordado en sesión Ordinaria de la Asamblea General el establecimiento del canon federativo por las mayorías presentes no contraviene la normativa alegada en la demanda"*.

De cuanto antecede cabe deducir que la RFEC podrá establecer una cuota que deba ser satisfecha por las federaciones autonómicas integradas como parte de *"los sistemas de integración"* a los que se refieren los artículos 6.2 y 12.2.g) del Real Decreto 1835/1991; aunque esta materia deberá ser regulada obligatoriamente en los Estatutos de la RFEC y, por ende, aprobada por la Asamblea General federativa, tal y como dispone el artículo 15.3.c) de la misma norma. En este sentido, son numerosas las Federaciones deportivas españolas que han incluido en sus Estatutos una previsión que contempla la obligación, a cargo de las Federaciones autonómicas integradas en aquellas, de satisfacer cuotas que, con diversa nomenclatura, responden a su integración en las Federaciones españolas y son independientes de las cuotas para habilitación de licencias estatales que todas contemplan. Por consiguiente, la RFEC no puede regular en un Reglamento General de Licencias un canon que deben satisfacer las Federaciones autonómicas para el mantenimiento económico de la RFEC; debiendo proceder, si desea establecerlo, a su regulación en los Estatutos federativos.

Cuarto.- Por lo que se refiere a la impugnación del artículo 4.2 del Reglamento de Licencias de la RFEC, los recurrentes basan su impugnación en que este precepto viene a prohibir de facto la expedición de licencias de ámbito autonómico por parte de las federaciones territoriales, ya que dispone que *"la licencia nacional será la única que se emitirá en el territorio de las Federaciones de ámbito autonómico, con arreglo a lo dispuesto en los correspondientes convenios de integración"*. Esta redacción, añaden los recurrentes, contradice normas legales y estatutarias.



CSD

Por su parte, la RFEC sostiene que el artículo 4.2 reproduce el contenido de las cláusulas 7ª y 9ª del Convenio de integración, cuya legalidad no parece haber sido cuestionada.

A este respecto debemos señalar, en primer lugar, que la normativa de carácter estatal que regula las licencias deportivas está contenida en el artículo 32.4 de la Ley del Deporte y en el artículo 7 del Real Decreto 1835/1991, ya citado. Así, el mentado artículo 32.4 señala, en lo que aquí interesa, que *"Para la participación en competiciones deportivas oficiales, de ámbito estatal, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva, expedida por la correspondiente federación deportiva española, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente"*. Y en el artículo 7.1 del mencionado Real Decreto 1835/1991 dispone:

"Las Federaciones deportivas españolas expedirán las licencias solicitadas en el plazo de quince días desde su solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos deportivos establecidos para su expedición, en sus estatutos o reglamentos."

La no expedición injustificada de las licencias en el plazo señalado comportará para la Federación española la correspondiente responsabilidad disciplinaria conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico deportivo".

Una de las funciones de las federaciones deportivas autonómicas es *"expedir las licencias federativas de su modalidad"*, y que los ordenamientos jurídicos de las diferentes Comunidades Autónomas establecen la competencia de las federaciones deportivas autonómicas de las distintas modalidades de expedir licencias deportivas que habiliten a sus titulares para participar en las competiciones deportivas oficiales que se organicen dentro del ámbito territorial de la respectiva Comunidad Autónoma. Sin embargo, la coexistencia del ordenamiento jurídico estatal junto con el de las diversas Comunidades Autónomas no debería plantear problemas. En este sentido, es claro que la normativa estatal exige una licencia expedida por una federación deportiva de carácter estatal para participar en competiciones deportivas oficiales de este ámbito; mientras que las licencias expedidas por las federaciones deportivas autonómicas habilitan para participar en competiciones deportivas en el ámbito de cada Comunidad Autónoma. El ordenamiento jurídico estatal contempla la posibilidad de que la misma licencia expedida por una federación autonómica, sea habilitada por la correspondiente federación deportiva española para que su titular pueda participar en competiciones deportivas de carácter estatal, previo cumplimiento de lo previsto en el artículo 32.4 de la Ley 10/1990 y 7.2 del Real Decreto 1835/1991, exige determinados requisitos para que pueda tener lugar la mencionada habilitación.

Junto a esta posibilidad de expedir licencias autonómicas y proceder a su homologación, prevista por el legislador estatal y que, de facto, viene siendo la manera habitual de proceder en la mayoría de las federaciones deportivas españolas, no cabe desconocer lo establecido en el artículo 32.4 de la Ley 10/1990, del Deporte, que faculta a las federaciones deportivas españolas para expedir directamente licencias deportivas a quienes deseen participar en *"competiciones deportivas oficiales, de ámbito estatal"*, sin que para ello sea necesario – pues no lo exige la norma – que los citados deportistas deban, obligatoriamente, obtener una licencia expedida por una federación deportiva autonómica que, posteriormente, sea homologada por la federación deportiva española correspondiente. Y todo ello con independencia, como decimos, de que sea práctica común que la licencia deportiva sea



expedida por una federación deportiva de ámbito autonómico y homologada por la federación deportiva española de ámbito estatal de referencia.

La regulación sobre la homologación o habilitación de licencias autonómicas prevista por el artículo 4.2 del Reglamento General de Licencias de la RFEC entronca con lo establecido en los convenios de integración celebrados entre la RFEC y las Federaciones autonómicas. En este sentido, la RFEC ha aportado dos tipos de convenios de colaboración: por un lado, los rubricados en los años 1986 y 1987, durante la vigencia de la Ley 30/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte; y por otro lado, los celebrados con posterioridad a la aprobación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Por lo que respecta a los primeros, la cláusula tercera establece que *“la licencia federativa de carácter nacional, que emite la RFEC será gestionada, mediante su distribución a los distintos delegados provinciales por la RFEC, que dará cuenta a la Federación Autonómica de Caza, del número de licencias federativas, distribuidas a cada una de las provinciales, componentes de la Federación Autonómica de XXX”*. Se trata de un dato singular, pues la Ley 30/1980 no regulaba ningún aspecto relacionado con la integración de las federaciones, tan sólo su artículo 17 establecía que *“los Estatutos de las Federaciones españolas regulan democráticamente su estructura interna y territorial, aplican el principio de representatividad en sus respectivas Asambleas y establecen sus normas para la elección de sus Presidentes. Sin perjuicio de la independencia de las Federaciones, las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos, pueden recabar las competencias necesarias para velar por el estricto cumplimiento en su territorio de los fines deportivos para los que aquéllas han sido creadas [...]”*. Por su parte, el derogado Real Decreto 177/1981, de 16 de enero, sobre Clubs y Federaciones Deportivas no regulaba el sistema que se debía seguir para integrar a las Federaciones autonómicas. En cuanto a los Convenios suscritos a partir de la entrada en vigor de la Ley 10/1990, la cláusula novena dispone que *“la licencia federativa nacional será la única que se emitirá en el territorio de XXX mientras dure este convenio, la cual será a su vez la licencia autonómica, portando en su carátula los escudos de las respectivas Federaciones”*.

Este sistema de homologación estatal de la totalidad de licencias autonómicas, que se plasma en el artículo 4.2 del Reglamento de Licencias, y que fue diseñado y aplicado por la RFEC mientras estuvo vigente la Ley 30/1980, de 31 de marzo, sólo puede tener encaje en el vigente marco normativo si no se impone obligatoriamente. Por consiguiente, la redacción del artículo 4.2 sólo puede operar respecto a las Federaciones autonómicas que accedan a articular este sistema de expedición de licencia estatal, sin que pueda privarse a las Federaciones autonómicas del derecho a expedir en su territorio otras licencias federativas con arreglo a lo previsto en la legislación deportiva estatal y autonómica. Y como correlato, la Federación española podrá expedir directamente licencias estatales a deportistas que, no deseando disponer de licencia autonómica, quieran participar en competiciones oficiales de ámbito estatal.

Por todo ello, es necesario modificar la redacción del artículo 4.2 para aclarar y despejar cualquier duda respecto a la adecuación a la normativa vigente en materia de licencias federativas, de forma que el sistema de homologación estatal de todas las licencias autonómicas se realice con el alcance y en el sentido apuntado en el párrafo anterior.



CSD

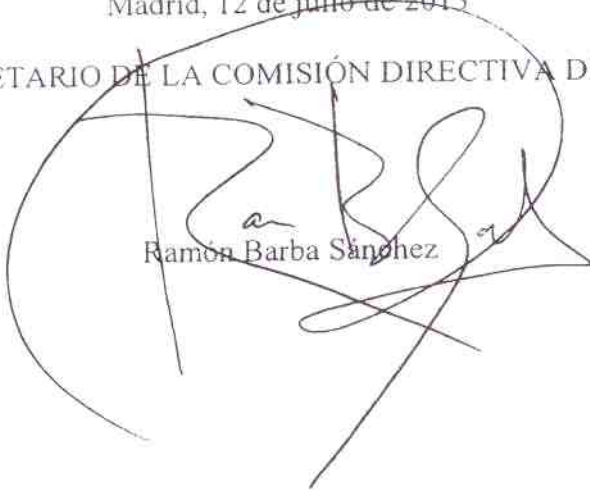
Por todo ello, esta Comisión Directiva, ACUERDA:

Estimar parcialmente los recursos de reposición acumulados interpuestos por siete Presidentes de Federaciones autonómicas de Caza contra la redacción de los artículos 4.2 y 12 del Reglamento General de Licencias de la RFEC; e instar a esta Federación deportiva española para que modifique la redacción del artículo 4.2 en los términos expresados en la presente Resolución y extraiga del citado Reglamento el contenido del artículo 12 al tratarse de una materia que debe ser regulada en los Estatutos federativos.

Este Acuerdo es definitivo y contra el mismo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 11.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y artículo 62 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998.

Madrid, 12 de julio de 2013

EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN DIRECTIVA DEL C.S.D.



Ramón Barba Sánchez